



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (Reservado).
DEMANDANTE	ALFREDO RAFAEL BLANCO BROCHERO.
DEMANDADO	JESÚS GUILLERMO HINOJOSA CÉSPEDES y FLOR MARÍA MOLINA MENDOZA representantes legales del menor MATHEO D´ JESÚS HINOJOSA MOLINA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00414-00.

Subsanada en debida forma la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados JESÚS GUILLERMO HINOJOSA CÉSPEDES y FLOR MARÍA MOLINA MENDOZA representantes legales del menor M.D´J.H.M., y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

CUARTO: PRACTICAR prueba de ADN mediante reconstrucción genético con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 ib.), a ALFREDO RAFAEL BLANCO BROCHERO (presunto padre), JESÚS GUILLERMO HINOJOSA CÉSPEDES (padre reconociente), al menor M.D.J.H.M., y a FLOR MARÍA MOLINA MENDOZA (madre biológica), advirtiéndolo a los demandados que su renuencia a la práctica de la citada prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386-2 C.G. del P).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00414-00.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

QUINTO: ORDENAR a la señora FLOR MARÍA MOLINA MENDOZA que con la contestación de la demanda aporte fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento del menor M.D.J.H.M.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante ALFREDO RAFAEL BLANCO BROCHERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SÉPTIMO: TENER a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ALFREDO RAFAEL BLANCO BROCHERO, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c2db8c587ad1b6d6c77de0175500ac427feaa77f20f79619cf2c055937c63**

Documento generado en 18/12/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>